



# Resolución Sub-Gerencial

N°0432 -2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

**VISTOS:**

Los actuados Reg. 63826 respecto al accidente (Despiste y volcadura con subsecuente muerte) protagonizado por la Empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS REYNA EIRL el día 25 de Julio del 2014;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** De la nota periodística propalada en los diarios de la localidad, se ha tomado conocimiento que el día 25 de Julio del 2014, a las 23.50 horas aproximadamente en la zona denominada Pampa de Chuyo entre los distritos de Sibayo y Callalli en la provincia de Caylloma, ocurrió un accidente de tránsito con despiste y volcadura, del ómnibus de placas de rodaje V3T-967 de propiedad de la Empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS REYNA EIRL, conducido por los choferes Crithian Libardo Mendoza Castro y Demetrio Hugo Chapi Huarcaya, que circulaba de Orcopampa con rumbo a Arequipa, transportando un total de 49 personas, 47 pasajeros y los dos choferes como tripulación, teniendo como consecuencias fatales de dicho accidente de 02 personas fallecidas y 45 heridos que han sido atendidos en las diferentes clínicas y hospitales de esta ciudad de Arequipa.

**SEGUNDO.-** El artículo 56° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4° numeral 4.3 de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub Gerencial de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros.

**CUARTO.-** El Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 1.4 consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de su jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**SEXTO.-** Por su parte el artículo 117° numeral 117.1 del citado Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, prescribe que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**SÉTIMO.-** El artículo 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, asumiendo como obligación, entre otras, las del numerales 41.2.3 de cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista y 42.1.2 de contar con el número necesario de vehículos para atender el servicio de transporte, incluyendo los vehículos de reserva que resulten necesarios.

**OCTAVO.-** El artículo 38.1.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), regula como Condición Legal: "Contar con personal para la





# Resolución Sub-Gerencial

## N° 0432 -2014-GRA/GRTC-SGTT

prestación del servicio, sea éste propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA, contratado conforme a las normas laborales vigentes.”

**NOVENO.-** En concordancia con el artículo 41.2.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), prescribe como Condición de Operación: “Cumplir con inscribir a los Conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista. La autoridad competente determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación.”

**DÉCIMO.-** Asimismo, el artículo 42° del Reglamento acotado, establece las condiciones específicas de operación en el servicio de transporte público de personas que se presta bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional y regional, entre las que se encuentra, la contenida en el numeral 42.1.2 que textualmente señala: “Contar con el número necesario de vehículos para atender el servicio de transporte. El número de vehículos deberá tener relación directa con la distancia, tiempo de viaje, características del servicio, número de frecuencias, calidad y seguridad con que se ofrece brindarlo y la cantidad de vehículos de reserva, que resulten necesario en base a lo antes señalado”.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El artículo 118° numeral 118.1.3 concordante con el artículo 117° del Reglamento indicado, establece que el procedimiento sancionador se inicia, entre otros casos, por resolución de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma.

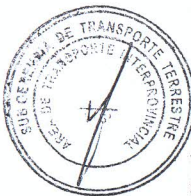
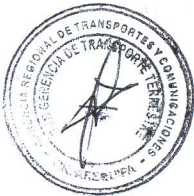
**DÉCIMO SEGUNDO.-** Asimismo, el artículo 98° del Reglamento glosado, señala que el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador y el artículo 107° del Reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.

**DÉCIMO TERCERO.-** Igualmente el artículo 114° numeral 114.1 del acotado Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC prescribe en el inciso 6) que procede la suspensión precautoria de la habilitación del vehículo y/o del conductor cuando hayan intervenido en un accidente de tránsito con consecuencia de muerte, bajo las modalidades de choque, despiste o volcadura y el artículo 113° del Reglamento mencionado, en el numeral 113.3 establece que procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio, entre otros, cuando: Inciso 1) Se haya dictado medida preventiva de suspensión de la habilitación vehicular, o se haya deshabilitado al 30% o más de la flota vehicular por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso, e inciso 5) Se incumpla alguna otra de las condiciones de acceso o permanencia, conforme a lo previsto en el Reglamento glosado.

**DÉCIMO CUARTO.-** Por su parte el artículo 146° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que iniciado el procedimiento la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente las medidas cautelares de esa ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir y el artículo 236° del acotado cuerpo legal, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el precitado artículo 146° de la Ley N° 27444.

**DÉCIMO QUINTO.-** De autos aparece que con Resolución Sub Gerencial N° 0130-2013-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 28 de Enero del 2013, se otorga a la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS REYNA EIRL, autorización para prestar servicio de transporte interprovincial de pasajeros ámbito regional, en la ruta Arequipa – Orcopampa y viceversa, por el plazo de diez años contados del 28 de Enero del 2013 al 28 de Enero del 2023, con una flota vehicular de dos vehículos: el de placas de rodaje V5R-966 (2012) como flota operativa y el de placas VG-7181 (Placa actual CE3T-967) como flota de reserva.

**DÉCIMO SEXTO.-** Asimismo, de las investigaciones preliminares efectuadas inmediatamente se tuvo conocimiento de la ocurrencia del accidente de tránsito (despiste y volcadura), ocurrido el día 25 de Julio del 2014, a las 23.50 horas aproximadamente en la zona denominada Pampa de Chuyo entre los distritos de Sibayo y Callalli en la provincia de Caylloma, con el ómnibus de placa de rodaje V3T-967 de propiedad de la Empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS REYNA EIRL, conducido por los choferes Cristhian Libardo Eduardo Mendoza Castro y Demetrio Hugo Chapi Huarcaya, que circulaba





# Resolución Sub-Gerencial

**N° 0432 -2014-GRA/GRTC-SGTT**

de Orcopampa con rumbo a Arequipa, con consecuencias fatales de 02 personas fallecidas y 45 heridos, se tiene como resultando que el transportista no contaba con el personal suficiente para la prestación del servicio de transporte terrestre, toda vez que, **los conductores Crithian Libardo Mendoza Castro y Demetrio Hugo Chapi Huarcaya**, si bien cuentan con Licencia de Conducir, sin embargo, tales conductores **no se encontraba inscritos** - antes de la fecha del 25 de Julio del 2014 - en la relación de nómina de conductores a nombre del transportista para conducir el vehículo de placa de C3T-967, conforme obra de los antecedentes de la empresa en esta entidad, determinándose así que el transportista tuvo que contratar a los conductores citados, ajenos a la nómina de conductores para prestar el servicio de transporte terrestre, **infringiendo lo establecido en el artículo 38.1.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte)**, así como el artículo 41.2.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), **al incumplir con la inscripción del conductor en el registro administrativo de transporte.**

**DÉCIMO SÉTIMO.-** Asimismo, aparece de los antecedentes que la transportista para la prestación del servicio regular de personas en la ruta Arequipa - Orcopampa y viceversa, tiene habilitados solamente dos vehículos, uno como flota operativa y el vehículo de placas C3T-967, causante del accidente, como flota de reserva. En tal sentido al deshabilitar dicho vehículo por el incumplimiento de la condición de acceso y permanencia del servicio, prescrita en el numeral 42.1.2 del artículo 42° del citado Reglamento, esto es, por no contar con el vehículo de reserva, el cual representa el 50% de su flota vehicular, se encuentra comprendida en la causal de suspensión precautoria de la prestación del servicio establecida en el numeral 113.3.1 del citado Reglamento, al haberse deshabilitado al 50% de su flota vehicular por el incumplimiento de una de las condiciones de acceso.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Por tanto, dada la magnitud de los acontecimientos ocurridos con consecuencias fatales y el incumplimiento en la que habría incurrido la transportista, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros. En consecuencia, habiendo valorado la documentación obrante así como la documentación recepcionada en mérito a las diligencias preliminares efectuadas, resulta procedente iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador, dictar las Medidas Preventivas de Suspensión Precautoria de la habilitación del vehículo de placas C3T-967 y del Servicio de transporte Regular de Personas de ámbito regional para la ruta Arequipa - Orcopampa y viceversa por treinta (30) días a la Empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS REYNA EIRL, conforme lo dispone el Reglamento Nacional de Administración de Transporte - Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y considerando lo que dispone la Ley 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

Estando al Informe Legal N° 287-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2014-GRA/PR;**

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la Empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS REYNA EIRL**, con RUC 20454237511, representada por su Titular Gerente Alicia Marroquín Taco, autorizada a prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa - Orcopampa y viceversa, con Resolución Sub Gerencial N° 0130-2013-GRA/GRTC-SGTT del 28 de Enero del 2013, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, quien podrá efectuar los descargos que estime conveniente dentro del plazo de cinco días hábiles.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- SUSPENDER PRECAUTORIAMENTE la habilitación del vehículo de placas VG-7181(2001) (placa actual V3T-967), de propiedad de la Empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS REYNA EIRL, del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa - Orcopampa y viceversa, hasta por el plazo de treinta (30) días, otorgado con Resolución Sub Gerencial N° 0130-2013-GRA/GRTC-DECT del 28 de Enero del 2013, en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. De**



# Resolución Sub-Gerencial

N° 0432 -2014-GRA/GRTC-SGTT

conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, **medida preventiva se hará efectiva el mismo día de su notificación.**

**ARTÍCULO TERCERO.- SUSPENDER PRECAUTORIAMENTE** la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa - Orcopampa y viceversa, hasta por el plazo de treinta (30) días, a la Empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS REYNA EIRL**, autorizada con Resolución Sub Gerencial N° 0130-2013-GRA/GRTC-SGTT del 28 de Enero del 2013, al resultarle aplicable lo establecido en el artículo 146° y 236° de la Ley N° 27444, así como el numeral 113.4 del artículo 113° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual precisa que la medida recaerá sobre la ruta en que se ha incurrido en las causales previstas, en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, **dicha medida preventiva se hará efectiva el mismo día de su notificación.**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Exhortar a la Empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS REYNA EIRL**, el acatamiento de las medidas dispuestas en la presente resolución, bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Poner en conocimiento de la presente resolución al Área de Fiscalización de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Oficiese a la Policía Nacional del Perú, a los Terminales Terrestre de Arequipa y Orcopampa y al Ministerio Público de Caylloma de lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO SÉTIMO.-** Encargar la ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

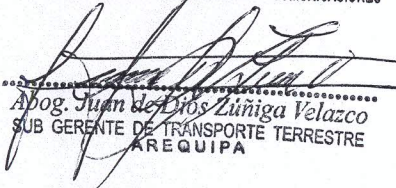
Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los

31 JUL 2014

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

JZV/jgv  
cdz

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

  
Abog. Juan de Dios Zuniga Velasco  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA

Recibi Conformp  
72358852

Efrain Choquehuana Bonta  
31-07-14